

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1711

Panamá, 12 de octubre de 2022.

Proceso Contencioso
Administrativo de Plena
Jurisdicción.

Contestación de la demanda.
Se alega sustracción de materia.
Expediente: 657172020

El Doctor Jaime Franco Pérez, actuando en nombre y representación de la sociedad **Asesoría de Gestión Financiera A.G.F.S.A.**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el **Acuerdo 32 de 12 de septiembre de 2019**, emitido por el **Consejo Municipal del Distrito de Boquete**, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

El apoderado judicial de la actora señala como normas vulneradas las siguientes:

A. El artículo 2 (numeral 19 antes 17) del Decreto Ejecutivo 40 de 10 de abril de 2018, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 2006 que regula la Contratación Pública, modificado por el Decreto Ejecutivo 329 de 24 de octubre de 2018, que señala la definición de contrato público, como el acuerdo de voluntades celebrado conforme a derecho, entre dos entidades estatales o un ente estatal en ejercicio de la función administrativa y un particular, sea persona natural o jurídica o consorcio o asociación accidental, nacional o extranjero, del cual surgen derecho y obligaciones para ambas partes y cuya finalidad es de carácter público (Cfr. fojas 7 a 12 del expediente judicial); y,.

B. Los artículos 36, 75, 91 (numeral 5), 95 y 96 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; los que en su orden establecen, que ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque este provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo; que cuando se presente una petición cuya decisión pueda afectar derechos de terceros, la autoridad competente deberá correrles traslado de ésta para que, si lo tienen a bien, se presenten al proceso y adquieran la calidad de parte; que sólo se notificarán personalmente la resolución que decida una instancia; que las notificaciones hechas en forma distinta de las expresadas en esta Ley son nulas; y, que en la notificación de la resolución que resuelva una instancia, se indicarán los recursos que procedan y el término para interponerlos (Cfr. fojas 11 a 13 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso.

Según consta en autos, el Municipio de Boquete y el Ministerio de Educación suscribieron un convenio de colaboración fechado 27 de diciembre de 2017, para el pago de la recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos (basura) y/u otros servicios que se brinden en los centros educativos que forman parte de la estructura y responsabilidad de dicho ministerio en el distrito de Boquete, el cual fue refrendado por la Contraloría General de la República (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

También consta que en el convenio descrito en el párrafo anterior, se establece en su cláusula octava que el Concejo Municipal del Distrito de Boquete, mediante Acuerdo Municipal podrá ceder la concesión para la recolección transporte y disposición final de la basura que se genere en los Centros Educativos de dicho Distrito (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, los artículos 17 (numeral 14) y 76 (numeral 9) de la Ley 106 del 8 de octubre de 1973, reformada por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984, señalan que la competencia del Concejo Municipal para establecer y reglamentar el servicio de aseo urbano y domiciliario de sus poblaciones, así como fijar los derechos y las tasas sobre la presentación de dicho servicio.

Este Despacho cree conveniente citar, para mejor referencia, el contenido de las normas antes mencionadas, las cuales son del siguiente tenor:

“Artículo 17. Los Consejos Municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:

1...

14. Establecer y reglamentar el servicio de aseo urbano y domiciliario de sus poblaciones; y procurar los medios para el aprovechamiento de los desechos y residuos;

...” (Cfr. Gaceta Oficial 20,214 de 29 de diciembre de 1984).

“ARTÍCULO 76. Los Municipios fijarán y cobrarán derechos y tasas sobre la prestación de los servicios siguientes:

1...

9o. Recolección de basuras de los domicilios particulares y limpieza de pozos sépticos;

...” (Cfr. Gaceta Oficial 17,458 de 24 de octubre de 1973).

Igualmente consta en autos Que de acuerdo con lo que establece el

Igualmente consta en autos, que a través de diferentes medios de comunicación sociales el Ministerio de Educación, manifestó la problemática de los herbazales alrededor de las escuelas que están contempladas en todo el territorio nacional, en ese mismo sentido, el Municipio de Boquete presentó tales inconvenientes, de ahí que tomo acciones encaminadas a salvaguardar a todos los residentes del mencionado distrito, con la finalidad de evitar alimañas y la proliferación de mosquitos, y otras enfermedades que pudieran ser ocasionadas por estos herbazales y la mala recolección de la basura.

Frente a ese escenario, se emitió el **Acuerdo 32 de 12 de septiembre de 2019**, a través del cual el **Consejo Municipal del Distrito de Boquete** cede a la empresa Servicio Alan, con aviso de operación 4-97-1175-2017-549286 D.V. 1, para que realice el servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos y corte de césped en las áreas perimetrales que produzcan los centros educativos dentro del distrito de Boquete y para que utilice el vertedero municipal para otros residuos, acto que se acusa de ilegal, que en su parte pertinente señala lo siguiente:

**“REPÚBLICA DE PANAMÁ
PROVINCIA DE CHIRIQUI
CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BOQUETE**

**Acuerdo N° 32
(Del 12 de septiembre de 2019)**

POR MEDIO DEL CUAL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BOQUETE, CEDE A LA EMPRESA SERVICIO ALAN, CON AVISO DE OPERACIÓN N° 4-97-1175-2017-549286 D.V. 1, PARA QUE REALICE EL SERVICIO DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS Y CORTE DE CÉSPED EN LAS ÁREAS PERIMETRALES QUE PRODUZCAN LOS CENTROS EDUCATIVOS DENTRO DEL DISTRITO DE BOQUETE Y PARA QUE UTILICE EL VERTEDERO MUNICIPAL PARA OTROS RESIDUOS.

El Honorable Consejo Municipal del Distrito de Boquete, en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que a través de diferentes medios de comunicación sociales el Ministerio de Educación a través de su regente señora Ministra de Educación, ha manifestado la problemática de los herbazales alrededor de las escuelas que están contempladas en todo el territorio nacional y que el Municipio de Boquete no escapa de ellos y para evitar alimañas y la proliferación de mosquitos, y otras enfermedades que pueden ser ocasionadas por estos herbazales y la mala recolección de la basura.

Que en virtud de convenio de colaboración realizado entre el Municipio de Boquete y el Ministerio de Educación refrendado por la Contraloría General de la República fechado 27 de diciembre de 2017, en su cláusula octava establece que el Concejo Municipal del Distrito de Boquete, mediante Acuerdo Municipal podrá ceder la concesión para la recolección transporte y disposición final de la basura que se genere en los Centros Educativos del Distrito.

Que el Municipio del Distrito de Boquete otorga el permiso respectivo para la disposición final del servido de Corte de Césped, área perimetral en el Distrito de Boquete, y además la recolección, transporte y disposición final de la basura que generen los Centros Educativos del Distrito.

Que es competencia del Honorable Concejo Municipal establecer y reglamentar el Servicio de Corte de Césped y recolección de basura, fijar los derechos y las tasas y las multa sobre la presentación del Servicio de Recolección de Corte de Césped, área perimetral y recolección de la basura de estos Centros educativos conforme al Numeral 14 Artículo 17, Numeral 9 del Artículo 76 de la Ley 106 del 8 de octubre de 1973 reformada por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984.

RESUELVE:

Artículo 1: Autorizar al Alcalde del Distrito de Boquete para dar en concesión y gravar la tasa de aseo para el servicio de recolección, transporte y disposición final de servicio de corte de césped de las áreas perimetrales y recolección de basura que produzcan los centros educativos del distrito de Boquete y que se utilice el vertedero municipal para la disposición de estos residuos.

Artículo 2: Se establece en atención a la concesión del servicio de recolección, transporte y disposición final de corte de césped y de los desechos sólidos (basura) de los centros educativos del distrito de Boquete la tasa de $>.7 - <10m^3$ (metros cúbicos) B/.18.70 por metro cubico.

...

Artículo 7: El término del presente Acuerdo será provisional, a partir de su firma hasta el 27 de noviembre de 2021 y el mismo podrá ser renovado o prorrogado a solicitud de las partes interesadas.

..." (El subrayado es nuestro) (Cfr. fojas 51 y 52 del expediente judicial y la Gaceta Oficial Digital 28919-A de 12 de diciembre de 2019).

En ese mismo sentido, a través del **Acuerdo 37 de 14 de noviembre de 2019**, el **Consejo Municipal del Distrito de Boquete**, agrega un artículo al Acuerdo 32 de 12 de septiembre de 2019, en el sentido de incorporar la cláusula Octava (8), quedando así: "Este acuerdo deroga los Acuerdos Municipales N°19 del 17 de noviembre de 2016 publicado en la Gaceta Oficial N°28181-A y Acuerdo N°13 del 30 de mayo de 2019 publicado en la gaceta Oficial 28789." (Cfr. fojas 53 y 54 del expediente judicial y la Gaceta Oficial Digital 28919-A de 12 de diciembre de 2019).

Debido a su disconformidad con el acto administrativo en referencia, la empresa **Asesoría de Gestión Financiera A.G.F.S.A.** el 22 de junio de 2020, a través de su apoderado legal, interpuso un recurso de reconsideración en contra del **Acuerdo 32 de 12 de septiembre de 2019, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Boquete** (Cfr. fojas 32-42 del expediente judicial).

Conforme se desprende del contenido del expediente judicial, el 28 de agosto de 2020, el Doctor Jaime Franco Pérez, actuando en nombre y representación de la sociedad **Asesoría de Gestión Financiera A.G.F.S.A.**, presentó una solicitud de certificación al Consejo Municipal del Distrito de Boquete, con la finalidad de invocar silencio administrativo ante la Sala Tercera, debido a que no se le había dado respuesta a la empresa del recurso de reconsideración interpuesto en contra del Acuerdo 32 de 12 de septiembre de 2019 (Cfr. foja 43 del expediente judicial).

De conformidad con lo que consta en autos, el 29 de septiembre de 2020, el Doctor Jaime Franco Pérez, actuando en nombre y representación de la sociedad **Asesoría de Gestión Financiera A.G.F.S.A.**, ha acudido a la Sala Tercera para interponer la demanda que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare nulo, por ilegal, el **Acuerdo 32 de 12 de septiembre de 2019**, por medio de cual **Consejo Municipal del Distrito de Boquete**; y, entre sus pretensiones, **solicitó como**

prueba de haber agotado la vía gubernativa, la respuesta a la certificación del silencio administrativo (Cfr. fojas 2-14 del expediente judicial).

Como consecuencia de lo anterior, a través del Oficio 6 de 5 de enero de 2021, el Tribunal reitero la solicitud efectuada mediante Oficio 2519 de 15 de diciembre de 2020, a fin que se le remitiera certificación en la que constara si se había producido en el caso que nos ocupa el fenómeno jurídico de silencio administrativo (Cfr. fojas 47 y 48 del expediente judicial).

En este contexto, debemos destacar, que el Presidente del Concejo Municipal de Boquete, mediante la nota fechada 11 de enero de 2021, remitió al Tribunal la certificación solicitada, indicando que se produjo el silencio administrativo con relación al recurso de reconsideración presentado por la sociedad **Asesoría de Gestión Financiera A.G.F.S.A.**, debido a que las decisiones que emite dicho organismo municipal a través de acuerdos, lo realiza como única instancia, por lo que no cabe agotamiento de la vía gubernativa (Cfr. fojas 49 y 50 del expediente judicial).

En otro orden de ideas, este Despacho advierte que mediante la **Providencia de veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)**, la Sala Tercera admite la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, y remite copia del libelo al **Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Boquete**, para que en el término de cinco (5) días rinda un informe explicativo de conducta; y a través de la misma se le corre traslado a la Procuraduría de la Administración, por igual periodo (Cfr. foja 58 del expediente judicial).

IV. Argumentos de la demandante.

El apoderado judicial de la sociedad **Asesoría de Gestión Financiera A.G.F.S.A.**, alega que el acuerdo impugnada viola directamente los artículos 2 (numeral 19 antes 17) del Decreto Ejecutivo 40 de 10 de abril de 2018, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 2006 que regula la Contratación Pública, modificado por el Decreto Ejecutivo 329 de 24 de octubre de 2018, y 36, 75, 91 (numeral 5), 95 y 96 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, porque considera:

4.1. Que la empresa **Asesoría de Gestión Financiera A.G.F.S.A.**, firmó el 27 de diciembre de 2017 un convenio de colaboración con el Municipio de Boquete y el Ministerio de Educación, para el pago, la recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos (basura),

así como el corte de césped y otros servicios que se brinden en los centros educativos que formen parte de la estructura y responsabilidad del mencionado ministerio en el distrito de Boquete, con una duración de cinco (5) años, el cual quedo tácitamente revocado al emitir el acto administrativo que se acusa de ilegal, como consecuencia de la decisión unilateral tomada por el **Consejo Municipal del Distrito de Boquete**, en la que se ceden los derechos de prestar este servicio a otra empresa, situación por la que considera que se viola el artículo 2 (numeral 19 antes 17) del Decreto Ejecutivo 40 de 10 de abril de 2018, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 2006 que regula la Contratación Pública, modificado por el Decreto Ejecutivo 329 de 24 de octubre de 2018 (Cfr. fojas 9 y 10 del expediente judicial); y,

4.2. Que la decisión que tomo la entidad municipal demandada de rescindir el convenio que amparaba los derechos vigentes de la actora, debió ser notificada personalmente al Ministerio de Educación y a la empresa **Asesoría de Gestión Financiera A.G.F.S.A.**, a fin que pudieran interponer los recursos establecidos en la Ley, de ahí que estima se infringieron los artículos 36, 75, 91 (numeral 5), 95 y 96 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 (Cfr. fojas 11 a 13 del expediente judicial).

V. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

Antes de iniciar el análisis correspondiente al proceso bajo examen, esta Procuraduría procedió a verificar la vigencia del **Acuerdo 32 de 12 de septiembre de 2019**, cuyo término de vigor se estableció hasta el veintiséis (27) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); sin embargo, antes que finalizara el contrato entre el Concejo Municipal de Boquete y la empresa Servicio Alan, para que prestara el servicio de recolección, transporte y disposición final y el servicio de corte de césped perimetral, el representante legal de la mencionada compañía falleció, y al ser esta una empresa constituida como persona natural, el mencionado acuerdo **quedó sin efecto**, tal como lo señala el artículo 1347 del Código Civil, al indicar que, *“Cuando se haya encargado de cierta obra a una persona por razón de sus cualidades personales, el contrato se rescinde por la muerte de esta persona...”*

Por las razones anotadas en el párrafo anterior, observamos que se emitió el **Acuerdo 23 de 04 de junio de 2020**, a través del cual se deja sin efecto el **Acuerdo 32 de 12 de septiembre de 2019**, como consecuencia del fallecimiento del representante legal de la empresa Servicio Alan,.

Este Despacho considera oportuno transcribir, para los efectos del análisis que nos corresponde, el **Acuerdo 23 de 04 de junio de 2020**, cuyo texto en su parte pertinente señala lo siguiente:

“...
Que mediante los Acuerdos N°32 de 12 de septiembre de 2019 y Acuerdo N°37 de 14 de noviembre de 2019, ambos publicados en la Gaceta Oficial Digital 28919-A de 12 de diciembre de 2019, se le cedió a la empresa Servicio Alan con aviso de operación 4-97-1175-2017-549286 D.V. 1, para que prestara el servicio de recolección, transporte y disposición final y el servicio de corte de césped perimetral, **pero al ser una empresa de persona natural y su representante legal fallecer queda sin efecto el acuerdo.**

...” (El destacado y subrayado es nuestro) (Cfr. Gaceta Oficial Digital 29047 de 15 de junio de 2020).

Visto lo anterior, resulta importante indicar que, como quiera que en la presente demanda, el objeto de litigio lo constituía la **cesión** que realizó el Concejo Municipal de Boquete a la empresa Servicio Alan, con aviso de operación 4-97-1175-2017-549286 D.V. 1, para que esta realizara el servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos y el corte de césped en las áreas perimetrales que produzcan los centros educativos dentro del distrito de Boquete, antes que finalizará el término establecido en el **Acuerdo 32 de 12 de septiembre de 2019**, fue **dejado sin efecto** con la emisión del **Acuerdo 23 de 04 de junio de 2020**, se colige que, **en la situación en estudio nos encontramos ante la figura de la sustracción de materia, tal como lo exponremos a continuación.**

De estas evidencias se infiere que el acto objeto de litigio, **fue dejado sin efecto**, lo que nos indica que ha dejado de existir en la vía jurídica; razón por la cual este Despacho considera que ha operado el fenómeno jurídico denominado por la doctrina y la jurisprudencia como sustracción de materia, a la que en el campo doctrinal se han referido los autores Beatriz Quintero y Eugenio Prieto en su obra Teoría General del Proceso, señalando lo siguiente en torno a dicho fenómeno:

“Una vez que se ha generado un proceso, la pretensión procesal determina su mantenimiento, esto es, su subsistencia, hasta cuando el

tratamiento que a la pretensión deba darse haya alcanzado su finalidad instrumental.

La pretensión determina la conclusión de un proceso, cuando esta reclamación de parte deja de existir por algún acontecimiento que jurídicamente tenga asignada tal eficacia. La desaparición de la pretensión lleva consigo la eliminación del proceso en forma paralela.

Si la pretensión queda satisfecha el proceso ha llegado a su fin normal y concluye por sentencia. Si la pretensión procesal sin llegar a quedar satisfecha desaparece, por ejemplo por acto de disposición que la vuelve su objeto y la revoca íntegramente, el proceso se extingue a sí mismo, tomando injustificada su ulterior continuación.” (QUINTERO, Beatriz y Eugenio, PRIETO. Teoría General del Proceso. Tomo I. Edit. Temis. Santa Fe de Bogotá. pág. 288). (La subraya es nuestra).

En ese mismo sentido, mediante la **Sentencia proferida el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)**, el Tribunal en un caso similar al que no ocupa, se pronunció en torno a esta figura jurídica en los siguientes términos:

“Se ha expresado, que la presente Demanda de Nulidad bajo análisis que se declare nulo por ilegal, el Acuerdo No. 03-2019 del 31 de julio de 2019, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de los Pozos, Provincia de Herrera, publicado en Gaceta Oficial No. 28854 de 5 de septiembre de 2019.

En ese contexto, se debe precisar que este Tribunal ha constatado el planteamiento del Procurador de la Administración, en cuanto a la posibilidad de que se configurara la institución de sustracción de materia, en virtud de que el Acuerdo No. 03-2019 cuya ilegalidad se demanda, perdería vigencia el 31 de diciembre de 2019; al indicar en su artículo tercero, ‘...Para los efectos fiscales este acuerdo tiene vigencia a partir de 1 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019.’, fecha que ya transcurrió.

Bajo ese marco, este Tribunal al examinar el acto impugnado, conceptúa que se dictó precisamente para efectos fiscales, motivo por el cual el mismo, desde el 31 de diciembre de 2019, dejó de surtir efectos jurídicos y vigencia, lo que conlleva que haya desaparecido en este caso, el objeto procesal, circunstancia que nos impide emitir un pronunciamiento de fondo, sobre la pretensión planteada, en aplicación del numeral 2 del artículo 201 del Código Judicial, que indica lo siguiente:

‘Artículo 201. Cualquiera que sea la naturaleza del proceso, los magistrados y jueces tendrán las siguientes facultades ordenatorias e instructoras:

1. ...

2. Tener en cuenta, en la sentencia, de oficio o a petición de parte, cualquier hecho constitutivo, modificativo o extintivo del derecho sustancial que en el proceso se discute y que hubiera ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente y que el interesado lo haya alegado antes de la sentencia si la ley no permite considerarlo de oficio;

4. ...’

De igual manera, aplica tener presente lo dispuesto en el artículo 992 del Código Judicial que señala que: 'en la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo de las pretensiones objeto del proceso ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente'.

En relación a la inexistencia y la figura de la sustracción de materia u obsolescencia procesal, este Tribunal ha sido reiterativo en lo externado en la Sentencia de 3 de junio de 1991, dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, al citarse recientemente, por ejemplo en la Sentencia de 29 de enero de 2018, lo siguiente:

‘...’

De lo anterior se colige que, en la presente causa ha operado el fenómeno de la Sustracción de Materia. Al respecto, resulta oportuno reproducir en lo medular la sentencia de 3 de junio de 1991, dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Cual señaló:

La sustracción de materia es el fenómeno mediante el cual deviene si objeto. No es más que la extinción sobreviniente de la pretensión, como consecuencia esa falta de objeto litigioso sobre el que debe recaer la decisión jurisdiccional de la Litis.

La pretensión se ejerce a otra persona a través del proceso a fin de obtener un efecto jurídico. No puede obtenerse ese efecto jurídico, por tanto, si durante el proceso se extingue la pretensión.

El destacado procesalista panameño JORGE FÁBREGA, citando la definición de JORGE PEYRANO brinda en su obra El Proceso Atípico, pág. 129, dice refiriéndose a la sustracción de materia 'Es un medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de que la materia justificable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes; no pudiendo el tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida (Estudios Procesales, Tomo II, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1998, Página 1195).

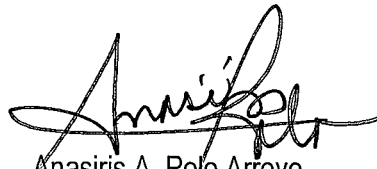
De lo anterior se desprende que deben ocurrir los siguientes requisitos para que surja la sustracción de materia:

1. Que exista un proceso;
- 2.- Que el objeto del proceso exista al momento de constituirse la relación procesal;
- 3.- Que con posterioridad a la Constitución de la relación procesal el objeto del proceso desaparezca por causas extrañas a la voluntad de las partes;
- 4.- Que esa desaparición ocurra antes de dictar sentencia;
- 5.- Que no se trate de una simple transformación del objeto litigioso sino de una verdadera desaparición que motive la extinción de la pretensión;
- 6.- Que el fenómeno estudiado sea reconocido por el tribunal que conoce el proceso al momento de dictar sentencia, de acuerdo a lo establecido por el artículo 979 del Código Judicial.'


En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, de conformidad con lo establecido en los artículos 201 y 992 del código judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCION DE MATERIA en la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por Licenciado ALVARO ALMENGOR, en su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo N°03-2019 del 31 de julio de 2019, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de los Pozos, Provincia de Herrera, y ORDENA el archivo del expediente.”

Por todo lo expuesto, solicitamos respetuosamente a ese Tribunal se sirva declarar que en la presente causa se ha producido el fenómeno jurídico denominado **SUSTRACCIÓN DE MATERIA** y, en consecuencia, se ordene el archivo del expediente.

Del Honorable Magistrado Presidente,



Anasiris A. Polo Arroyo
Secretaria General, Encargada



Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración